

MEDUC
República de Panamá
Ministerio de Educación

Oficina de Asunto de la Mujer

Proyecto

PROIGUALDAD
PANB7-3010/95/100

LEY N°6
DE 4 DE MARZO DE 2000

“ Establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de Genero en las obras y textos escolares”

Artículo 1. Se declara obligatoria utilizar, en todas las obras y textos escolares, el lenguaje contenido e ilustraciones que contribuyan a la eliminación de prácticas discriminatorias por razón de género a la igualdad entre hombre y mujeres.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

Educación y Equidad. Es aquella que brinda en condiciones que permiten al hombre y a la mujer practicar, en igualdad de condiciones en el proceso educativo.

Género. Es la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades y roles diferenciados entre mujeres y hombre, los que expresan como desigualdades sociales.

Lenguaje Sexista. Es aquel que discrimina, excluye, representa y estereotipa a las personas por su sexo.

Perspectiva de Género. Es aquella que incluye los intereses, derechos, necesidades, actitudes, valores, realidades y puntos de vista de mujeres y hombres en cada aspecto social

Sexista Persona con actitud característica por la inferioridad, subordinación, explotación y desvalorización de lo que son y hacen las mujeres y hombres. Excluye, subrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo.

Artículo 3 Las compañías editoras así como las autoras y los autores de obras, textos escolares y materiales didácticos están obligados a utilizar el lenguaje contenido e ilustraciones con perspectiva de género para que siempre el contenido del libro se refiera o ilustre un concepto genérico, comprenda el género masculino y femenino, sin alterar las normas vigentes de la Real Academia Española.

Artículo 4 Los autores y las autoras, las empresas productoras y las distribuidoras de videos documentales, diapositiva y de cualquier otro recurso metodológico, que sean utilizados en el ámbito educativo social y cultural, serán obligados a utilizar el lenguaje contenido e ilustraciones con perspectiva de género, sin alterar las normas vigentes de la Real Academia Española.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Currículos y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación es la entidad encargada de revisar y evaluar las obras y textos escolares nacional, publicados o por publicar. La aprobación de esta Dirección es de requisito indispensable para que la obra o texto escolar sea puesto a disposición del público. Además esta dirección revisara los textos escolares y materiales didácticos extranjeros, con finalidad de que su cometido no incluya estereotipo sexista ni discriminatorio

La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Oficina Asunto de la Mujer del Ministerio de educación verificara que se cumpla con la utilización del lenguaje con perspectiva de genero y todo los demás requisito establecido por esta Dirección.

Artículo 6. El Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y la Oficina Asunto de la Mujer, es responsable de diseñar la metodología para ejecutar las acciones de la divulgación, capacitación y sensibilización necesaria para la implementación del uso del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de Genero dirigido a todo los docentes y las docentes del país, al personal técnico del Ministerio de Educación y a los Padres y Madres de familia debidamente organizado.

Artículo 7. El Ministerio de Educación, con objeto de desarrollar la metodología para las acciones de divulgación capacitación y sensibilización trabajara conjuntamente con la Dirección Nacional de la Mujer del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Instituto Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de la Familia y el Menor, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones internacionales, los medios de comunicación y el sector privado vinculado en el proceso de educación en equidad, que coadyuvaran a la difusión del uso del lenguaje con perspectiva de género dentro de la sociedad civil.

Artículo 8. Se crea la Supervisión de Genero en Obras Materiales Didácticos que tendrá entre sus funciones las siguientes: desarrollar una labor de apoyo de la Dirección Nacional de Currículos y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, en cuanto el uso al lenguaje con perspectiva de genero.

Preparar un informe, a nivel nacional de la cantidad de libros editados y cuantos de estos utilizan el lenguaje genérico.

Apoyar a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y la Oficina Asunto de la Mujer del Ministerio de Educación, en lo referente a la metodología para las acciones de

divulgación capacitaciones y sensibilización del lenguaje con perspectiva de genero. Sensibilización en el Lenguaje con perspectiva de genero.

Esta comisión ejercerá sus funciones hasta el año 2005, las cuales serán reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo9. Se excluyen del cumplimiento de la utilización del lenguaje con perspectiva de genero, las obras literarias y las producciones poeticas; asi como aquellas publicadas en lengua extranjera

Artículo 10. Las casas editora, así como las autoras y autores de obra y texto escolar eberan cumplir con la utilización del lenguaje contenido e ilustraciones con perspeciva de genero como requisito por su disposición al público a partir del inicio del año escolar 2005

Artículo 11. Esta Ley entrara vigencia a partir de la promulgación y degora cualquier disposición en la que contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil.

El Secretario General
José Gómez Muñoz

La Presidenta Encargada
Haydee Milanes de Lay

Órgano Ejecutivo Nacional- Presidenta de la República
Panamá, República de Panamá, 4 de marzo de 2000.

Dores R de Mata
Ministra de Educación

Mireya de Moscoso
Presidenta de la República